52679/2022 - ACERBAG SA (TF 31921687-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

///nos Aires, 28 de febrero de 2023.- AMD

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que, por medio del pronunciamiento del 9 de mayo de 2022, la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación resolvió, por unanimidad, rechazar la presente acción de amparo y distribuir las costas en el orden causado.

Para así decidir, en primer término reseñó los antecedentes fácticos del caso y las consideraciones vertidas por las partes en él. Además, recordó los lineamientos que rigen la acción por conducto de la cual se articuló la controversia.

En ese contexto, señaló que era posible verificar, durante la tramitación del procedimiento aduanero *"[a]ctos procesalmente útiles y/o conducentes a la resolución de la causa,* [tales] *como la actuación del Administrador de la Aduana de Clorinda de fecha 10/9/2021, que mediante PV-2021-01049929-AFIP-ADCLOR#SDGOAI tuvo por deducido el procedimiento de repetición, intimó al letrado apoderado a que constituya domicilio electrónico adhiriéndose al servicio web SICNEA, y dispuso las medidas pertinentes para la instrucción del referido procedimiento […]".*

Asimismo, advirtió que *"[c]on posterioridad, y ante la solicitud de pronto despacho presentada por la amparista el 4/3/2022, en fecha 8/3/2022 se reencausó la tramitación de la repetición intentada, habiéndose expedido la Sección Asistencia Técnica mediante el informe de su competencia por PV-2022-00644916-AFIP-SEATADCLOR#SDGOAI […]"*.

Por tales motivos, consideró que, si bien existió una demora en la tramitación, no podía desconocerse que dicha circunstancia fue modificada y que, tal ocurrencia, resultaba dirimente para resolver acerca de la admisibilidad de lo pretendido por la firma actora y, en consecuencia, rechazarlo (páginas 290/294 del PDF acompañado en la causa).

II. Que, disconforme con lo resuelto, el 24 de mayo de 2022 apeló la parte actora, quien fundó su recurso en el mismo acto y cuyo

traslado fue contestado el 3 de junio por la demandada (páginas 300/310 y 317/318 del PDF acompañado en la causa).

En primer término reseñó los antecedentes fácticos de la cuestión controvertida y la decisión del Tribunal Fiscal. Posteriormente, destacó que su parte había acudido ante la instancia de origen por haber mediado una excesiva demora de su contraria en el trámite de las actuaciones administrativas del caso, transcurriendo un plazo que excedía ampliamente lo razonable.

Señaló que se encontraban afectados los principios administrativos de sencillez, celeridad y economía procesal y aquellos constitucionales de razonabilidad, legalidad y propiedad. Asimismo, puso de resalto que el servicio aduanero había demorado durante un año la tramitación.

Repasó algunos de los argumentos esgrimidos por el Tribunal Fiscal en la sentencia discutida, al tiempo en que insistió en la existencia de una demora injustificada de la Administración, que paralizó el trámite dos veces, cada una de ellas por el plazo de seis meses.

Explicó que las circunstancias descriptas bastaban para tener por configurada la demora excesiva a la que refería el artículo 1160 del Código Aduanero y reiteró que la demora en dictar la resolución correspondiente le causaba un perjuicio grave a su parte, quien se veía impedida de recuperar los derechos de exportación abonados indebidamente.

En otro orden de ideas, destacó que no se habían cumplido con los plazos legales (contenidos en los artículos 1068 y ss. del Código Aduanero, la ley 19.549, las Resoluciones ANA 2846/94 y 3428/96, la Instrucción General DGA 8/05 y el decreto 1883/91) aplicables a la especie y manifestó que, teniendo en consideración algún retraso habitual, podía estimarse *“[u]n plazo máximo total de aprox. 6 meses para la tramitación del pedido de devolución* [y que] *En el presente caso ese plazo* [había] *sido prácticamente cuatriplicado, con el agravamiento que como se dijo se trata*[ba] *de una cuestión de puro derecho con criterio ya sentado por la propia Aduana, que no entra*[ba] *a considerar el fondo de la cuestión, no habiendo período de prueba […]”.*

Por lo expuesto, solicitó que se revocara lo decidido y que se fijara un plazo prudencial para que el servicio aduanero se expidiera, con costas.

III. Que, así las cosas, corresponde señalar que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones (iniciadas el 4 de abril de 2022 y dentro de las cuales obran los antecedentes del procedimiento administrativo iniciado por la firma actora destinado a obtener la repetición de tributos abonados en el marco de una operación de exportación a consumo identificada con el permiso de embarque 18 012 EC01 003318 G y que tramitó bajo la denominación EX2021-00309485-AFIP-DVMENT#SDGCTI) surge, en lo sustancial, que:

a) El 30 de marzo de 2021 la parte actora solicitó, ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y en los términos de los artículos 809, 1068 y siguientes del Código Aduanero, la devolución de las sumas referidas en el párrafo que antecede y el *"pronto despacho"* de su solicitud. (páginas 1/25 del PDF acompañado en la causa).

b) El 10 de septiembre de 2021, se intimó al letrado interviniente por la actora a constituir domicilio electrónico *"[a]dhiriéndose al servicio "web" SICNEA, conforme Res. Gral.(AFIP) 3474/2013 art.3° inc.f), cuyas características técnicas, procedimientos y funcionalidades se consignan en el Anexo I de la Resolución citada […]"*. A su vez, se tuvo por iniciado el procedimiento de repetición en tiempo y forma (de conformidad con lo normado en los artículos 1068 a 1079 del Código Aduanero y la Resolución General Nº 2365/2007) y se dispuso la realización de determinadas diligencias por conducto de diferentes dependencias (página 84 del PDF acompañado en la causa).

c) Asimismo, el 4 de marzo de 2022 reiteró el requerimiento de pronto trámite y, el 27 de abril de 2022, se agregaron dos informes, sin que obre constancia de la existencia de alguna otra actuación impulsoria posterior (páginas 92 y 267/269 del PDF acompañado en la causa).

IV. Que, sentado lo expuesto y en atención a lo indicado precedentemente debe adelantarse que el recurso intentado ha de prosperar. Ello, habida cuenta de que, teniendo en consideración las actuales circunstancias del caso, no se verifica que el servicio aduanero hubiera dado respuesta a lo peticionado dentro de los plazos legales

aplicables o impulsado sustancialmente la tramitación ocurrida en sede administrativa.

En efecto, como primera medida es menester señalar que, tal y como fue apuntado en el Considerando que antecede, la accionante solicitó el reintegro de las sumas involucradas durante el mes de marzo de 2021 (esto es, a la fecha, hace aproximadamente dos años) y que el lapso transcurrido excede notoriamente a aquellos comprendidos en el Capítulo Segundo del Título II del Código Aduanero (cfr. artículos 1068 a 1079).

A su vez no puede reputarse idónea, para suplir la deficiencia referida, la intimación detallada en el punto "b" del Considerando anterior, si se repara en que, por un lado, carece de un término específico para su cumplimiento y de un apercibimiento concreto y, por el otro, no dispensa al servicio aduanero de ejercer el impulso e instrucción del trámite que le competen con carácter primario (en igual sentido, esta Sala *in re* "Cofco International Argentina SA (TFN 69948011-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo", expte. Nº 13641/2021, sentencia de septiembre de 2021 y "Acerbrag SA (TF 32012147-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo", expte. Nº 57847/2022, sentencia de febrero de 2023).

En estas condiciones, y sentado lo anterior, también debe recordarse que el artículo 1160 del Código Aduanero establece que *"[L]a persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite […]".*

Y, en el caso, es posible verificar la existencia de: a) una petición sobre la cual la demandada debe expedirse (esto es, la mencionada solicitud actoral de devolución que fue detallada en el Considerando III, punto "a"); b) dos pedidos de *"pronto despacho"* (ver, también, el Considerando III, puntos "a" y "c") y c) el transcurso en exceso del lapso de quince días que la normativa aduanera prevé como requisito

de admisibilidad para el inicio de acciones como la que aquí se encuentra bajo estudio (cfr. esta Sala *in re* “Argensun S.A. (TF 25365192-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, expte. Nº 55800/2022, sentencia de octubre de 2022).

Por los motivos indicados, es que corresponde admitir la apelación intentada por la actora y, consecuentemente, fijar un plazo de quince (15) días para que la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas se pronuncie respecto del requerimiento de ella, ligado al permiso de embarque 18 012 EC01 003318 G, que tramitó bajo la denominación EX2021-00309485-AFIP-DVMENT#SDGCTI.

V. Que, por todo lo expuesto, cabe asimismo modificar el régimen de costas de la decisión del Tribunal Fiscal (cfr. artículos 279 del C.P.C.C.N.), e imponerlas en ambas instancias a la demandada, en tanto y cuanto con su injustificada demora ha dado lugar a la promoción del amparo y consiguiente emisión de la orden de despacho, resultando por lo mismo sustancialmente vencida (cfr. artículo 68 del C.P.C.C.N.).

Como corolario de lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE: 1º)** admitir la apelación intentada por la parte actora y, en consecuencia, revocar el pronunciamiento apelado; **2º)** fijar un plazo de quince (15) días para que la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas se pronuncie respecto del requerimiento de ella ligado al permiso de embarque 18 012 EC01 003318 G, que tramitó bajo la denominación EX2021-00309485-AFIP- DVMENT#SDGCTI y **3º)** imponer las costas de ambas instancias a la demandada (cfr. artículos 68 y 279 del C.P.C.C.N.).

Se deja constancia de que la Dra. María Claudia Caputi no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (cfr. artículo 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ